

R. CASACION núm.: 1913/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo  
Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dmitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 3 de junio de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha visto el recurso de casación RCA/1913/2019, preparado por el procurador don Jesús Antonio González-Puelles Casal, en representación de Vodafone España, S.A., contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2019 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso de apelación 15026/2018.

Acuerda su inadmisión a trámite, de conformidad con lo previsto en los apartados b) y d) del artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («LJCA»), (i) por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2.f) LJCA impone al escrito de preparación, en cuanto que no se fundamenta suficientemente que concurren alguno o algunos de los presupuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y, en todo caso, (ii) por carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Para alcanzar esta conclusión debemos tener presente que el Tribunal Supremo dictó, entre otras, las sentencias de fecha 15 de febrero de 2013, en los recursos de casación 6550/2009, 89/2010, 5789/2009, 6670/2009, 4280/2009, 6559/2009, 5709/2009, 6581/2009, 5260/2010 y 5489/2009- sentencias que tenían en consideración los pronunciamientos de la previa sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España, asuntos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11 (ECLI:EU:C:2012:446).

Los distintos Ayuntamientos procedieron a modificar sus ordenanzas para adaptarlas a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y TJUE, que habían concluido que la exigencia de una tasa a las operadoras de telefonía móvil que, sin ser propietarias de las redes, las utilizan para prestar servicios de telefonía móvil, era contraria al derecho de la Unión Europea, por lo que procedieron a limitar la exigencia de la tasa a las empresas que utilizaban recursos de su titularidad.

Esas nuevas Ordenanzas se impugnaron en la jurisdicción contencioso-administrativa, habiendo recaído una serie de sentencias del Tribunal Supremo, -entre las que podemos citar las sentencias de 20 de mayo de 2016 (RC/3937/2014) y 8 de junio de 2016 (RC/1869/2015)-, en las que se concluyó que la exigencia de la tasa en los nuevos términos en que estaban redactadas las Ordenanzas resultaba conforme con los artículos 8 y 13 de la Directiva 2002/20/CE de 7 de marzo, en la interpretación realizada por el TJUE

en sentencias de 10 de marzo de 2011 (asunto C-85/10) y de 12 de julio de 2012 (asuntos acumulados C-58/11, C- 57/11).

Incluso, se promovieron incidentes de nulidad de actuaciones, desestimados por autos de 12 de julio de 2016 (RC/3937/2014) y de 14 de septiembre de 2016 (RC/1869/2015), que entendieron que le correspondía al Tribunal Supremo comprobar que la cuantificación de la tasa cumplía los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que el artículo 13 de la Directiva Autorización exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos, declarando que:

«Finalmente, conforme al artículo 267 del TFUE resulta ciertamente obligado el planteamiento de la cuestión prejudicial cuanto no puede aplicarse la doctrina del “acto claro” o del “acto aclarado”. Pero, como también dijimos en el Auto de 12 de julio de 2016, antes referido, en este caso, la Sala entiende que la doctrina de la reiterada Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 convierte en “acto aclarado” decidir sobre la cuestión suscitada: la adecuación o no a Derecho del método de cálculo de la tasa empleado por la Ordenanza impugnada en la instancia. Esto es, después de la mencionada sentencia del TJUE correspondía a este Tribunal determinar si en el presente caso los parámetros utilizados son o no conformes a los principios exigidos por el Derecho europeo, que según la interpretación dada por el Abogado General del TJUE son la transparencia, objetividad o justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación. Así se ha hecho, insistimos, en muy diversas sentencias en las que era parte la ahora promotora del incidente y así se hace ahora en la sentencia dictada a través de los razonamientos contenidos en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de la Sentencia de 8 de junio de 2016. La única diferencia es que en el caso presente y dadas las circunstancias concurrentes, la solución es contraria a los intereses de Vodafone España, S.A.U».

Por lo demás, la reciente sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2020, Vodafone España, C-443/19 (ECLI:EU:C:2020:798), que interpreta también el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE si bien con relación a otras figuras impositivas (tasa del espectro e impuesto sobre transmisiones patrimoniales), corrobora que la cuestión queda reducida a la delimitación de si los parámetros utilizados para la correspondiente imposición son o no conformes a los principios exigidos por los artículos 8 y 13 de la Directiva Autorización, respecto de lo que, como se ha expuesto, y sobre el particular de las tasas a las operadoras de telefonía móvil, hay ya respuesta repetida de

este Tribunal Supremo, al ser al juez remitente a quien correspondía verificar dicha comprobación y no al TJUE.

Dado que la recurrente insiste en esos mismos argumentos, -ahora a través de la impugnación indirecta de la Ordenanza municipal-, el recurso carece manifiestamente de interés casacional pues, como se ha apuntado, o bien el control que exige el Derecho de la Unión Europea se ha verificado ya respecto de la misma ordenanza que justifica la liquidación concreta impugnada o bien, en cualquier caso, de la jurisprudencia existente al respecto cabe extraer las pautas para dar respuesta a las cuestiones que se plantean.

Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con el límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos (artículo 90.8 de la LJCA), en tanto que ha existido personación por parte de la letrada del Ayuntamiento de Vigo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00031/2019

-N56820

PLAZA GALICIA S/N

IL

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000716

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015026 /2018

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. VODAFONE ESPAÑA SA (ANTES AIRTEL MOVIL SA)

Representación D./D<sup>a</sup>. JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

Contra D./D<sup>a</sup>. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Representación D./D<sup>a</sup>. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

**PONENTE: D.JUAN SELLES FERREIRO**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE**

**JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

**JUAN SELLES FERREIRO**

**FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

A CORUÑA, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

En el RECURSO DE APELACION 15026/2018 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por VODAFONE ESPAÑA s.a.(ANTES AIRTEL MOVIL SA), representada por el procurador don JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL y dirigida por el letrado D.JAVIER VILORIA GUTIERREZ, contra SENTENCIA de fecha 12-4-18 dictada en el procedimiento PO 376/17 por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO n° DOS de VIGO.



Es parte apelada TEA-CONCELLLO DE VIGO (PONTEVEDRA), representada por el PROCURADOR D. JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO, dirigido por el LETRADO AYUNTAMIENTO DE VIGO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** se aceptan los de la sentencia apelada y

Tal y como se recoge en la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº2 de Vigo en fecha 12.4.18 que aquí se recurre no se introducen términos nuevos de debate en relación con el procedimiento ordinario 402/2015 seguido ante aquél juzgado entre las mismas partes cuya sentencia fue confirmada en apelación por otra de esta Sala de fecha 21.9.16 en sede del recurso de apelación 15011/2016.

Decíamos allí:

**PRIMERO.-** La recurrente, que había impugnado la liquidación girada e, indirectamente, la Ordenanza que la respaldaba, centra su discrepancia en esta alzada en los siguientes motivos, sintéticamente expuestos: a) la sentencia de instancia no ha respaldado su criterio en relación con el establecimiento de la tasa y su cuantificación. En el primero caso porque los "recursos" a que se refiere el artículo 13 de la Directiva 2002/20, de 7 de marzo (Directiva Autorización) son las redes de telecomunicaciones instaladas en propiedad pública, cuyo uso óptimo ha de garantizar el gravamen, en lugar de considerar como "recurso" el dominio público ocupado. En el segundo caso, porque la cuantificación no respeta el valor de mercado de las redes ni ha considerado adecuadamente los parámetros de valoración del dominio público, apoyándose al efecto en las SSTSJ de Madrid de 7/10/14 y 15/4/15, en cuanto a invalidar el método de cuantificación por falta de cálculo adecuado del valor del suelo, por no poder asimilarse la definición del valor medio de mercado a parcelas por las que no discurren las instalaciones. Motivo éste que lleva también a la recurrente a solicitar que se plantee por la Sala





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

cuestión prejudicial ante el TJUE por infracción de la normativa comunitaria de aplicación; b) la Ordenanza no solo vulnera el Derecho comunitario, sino también el Derecho interno porque se vulnera la incompatibilidad recogida en el artículo 24.1, c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo en cuanto a la referida incompatibilidad entre la tasa exigida conforme a dicho precepto cuando el obligado tributario ya es sujeto pasivo en términos del artículo 24.1, a).

**SEGUNDO.-** En cuanto al primer aspecto, recordemos que en la sentencia de instancia se argumentó lo siguiente:

<<( . . . ) La parte actora impugna indirectamente la Ordenanza municipal aplicada por ser contraria a la normativa comunitaria, en concreto su método de cuantificación, por no cumplir los requisitos necesarios para el establecimiento de un canon de este tipo, conforme a la Directiva 2002/20, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, cuyo artículo 13 establece la exigencia de que la imposición de gravámenes o cánones por instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, refleje la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Además conforme a la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 solo cabe exigir las tasas a los titulares de derechos de instalación de recursos (no siendo admisible el gravamen por la utilización de redes ajenas), y ello cuando sea necesario para garantizar el uso óptimo de los recursos, lo que la actora considera que se vulnera por la Ordenanza, ya que el único factor empleado en la misma que podría guardar relación con ese uso óptimo al que debería aspirar, como es la instalación de microceldas o dispositivos similares (cuya finalidad es optimizar el tráfico de llamadas en áreas de especial intensidad) es ponderado por el Concello de manera contraria a cómo debería. Es decir, no es un factor que el Concello, a pesar de que los técnicos lo elogian por su capacidad de optimización de la red de comunicaciones electrónicas, pondere positivamente (en términos de impacto sobre la cuota tributaria) sino que se erige en factor que el Concello "sanciona" mediante la elevación de la cuota a quienes instalan esas microceldas.

Este alegato, referido a la cuantificación de la tasa, ha de ponerse en relación con la alegación referida a la vulneración por la Ordenanza aplicada de la exigencia general de que el gravamen esté objetivamente justificado, justificación que debe provenir de la necesidad de garantizar el uso óptimo de





los recursos y que la actora considera que no concurre en este caso.

Hay que tener en cuenta a este respecto que la propia actora en su demanda aduce que solo cuando la tasa responde a parámetros que reflejen el valor real de lo gravado, en este caso la ocupación a la que da lugar el ejercicio de los derechos de instalación, se podrá entender objetivamente justificada. Y aunque afirma desconocer la documentación empleada por el Concello para justificar el establecimiento de un sistema como el previsto en la Ordenanza, considera que el valor tenido en cuenta no responde al valor de la ocupación real en tanto que emplea una serie de coeficientes amparados en el interés general que ninguna relación guardan con la ocupación efectiva. Concluye que el sistema de cuantificación debería estar referenciado al valor de la ocupación del subsuelo del dominio público, que es donde se asientan las redes, y si tal valoración resulta inefable, o no es susceptible de cuantificación, habría que llegar al valor real más próximo.

TERCERO: Para dar respuesta a las alegaciones de la actora, resumidas en el fundamento de derecho anterior, hay que comenzar por señalar que la lectura de la dicción del artículo 4 de la Ordenanza municipal aplicada, puesto en relación con el informe técnico-económico obrante a los folios 21 a 30 del expediente de modificación de la Ordenanza (aprobada en ejecución de las sentencias que anularon la redacción anterior de los preceptos que gravaban a las operadoras, aunque no fueran titulares de la redes de telecomunicaciones que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo municipal) permite concluir que la cuantificación de la tasa atiende exclusivamente al valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local.

No es cierto, por tanto, que el sistema de cuantificación no gire alrededor de la cuantificación del valor de mercado de la ocupación del subsuelo, ya que se basa en un estudio técnico-económico que parte de precios medios obtenidos en el mercado del alquileres, que se reducen en un 50% al tratarse del subsuelo. La actora podrá discrepar de la forma empleada para hallar el valor de mercado de la ocupación del subsuelo, pero lo cierto es que el gravamen aplicado responde al cálculo de ese valor, y no a consideraciones ajenas al mismo. A este respecto se motiva en la contestación a la demanda que ese valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local se deriva del examen de 1460 muestras, de las que 930 se consideran relevantes, basándose en un estudio de mercado realizado entre enero y febrero de 2013, cuyos resultados constan en el Anexo I del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal. Se toma en consideración





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

además un parámetro objetivo en la tarea de cuantificación del valor de mercado de la ocupación, al distinguir las distintas categorías fiscales asignadas a las calles, conforme a una clasificación objetiva contenida en un anexo de la Ordenanza Fiscal, que no ha sido objeto de impugnación específica, limitándose la actora a cuestionar el método empleado para negar que se corresponda con el cálculo del valor de mercado de la ocupación, pero sin aportar una prueba pericial que permita llegar a conclusiones distintas sobre ese valor de mercado, que es el calculado por el Concello y el que sirve de base para la aplicación de las tarifas.

La consideración ajena al valor de mercado de esa ocupación real y efectiva del dominio público local con redes propias, basada en la referencia al "interés general", se introduce a los efectos de reducir el valor de mercado de esa ocupación efectiva, por lo que lejos de perjudicar a la actora, la beneficia, en cuanto se reduce ese valor de mercado de la ocupación del subsuelo en atención al interés general ínsito en la actividad de telecomunicaciones. Lo que sucede es que se aplican coeficientes reductores distintos en función de la zona de la ciudad, esto es, en función de que se encuentren más o menos alejadas del centro de la ciudad, lo cual guarda relación también con el valor de mercado de la ocupación, de mayor entidad en las zonas más próximas al centro, así como con la mayor escasez del dominio público local en las zonas centrales de la ciudad, con lo cual viene también a responder al principio de utilización óptima de los recursos. Y en cualquier caso, esa ponderación del interés general lo que hace es reducir el valor de mercado que se va a tener en cuenta en el cálculo del gravamen, con lo cual se viene a dar cumplimiento al tratamiento preferencial que se deriva de la Directiva comunitaria para los servicios de telecomunicaciones en relación con otros servicios, que no se benefician de esta reducción, y se da cumplimiento al mismo tiempo al principio de proporcionalidad, cuya vulneración también ha denunciado la actora.

En cuanto a los coeficientes previstos en el apartado 4.3 de la Ordenanza, derivados de la cantidad de elementos tales como microceldas, antenas, repetidores u otros elementos similares instalados en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, que ocupen suelo o vuelo sobre dominio público, no se aprecia que impliquen contravención de la Directiva comunitaria, por cuanto estos elementos, tal y como se señala por la Administración municipal, ocupan dominio público e interfieren con otros servicios. Y el carácter mínimo de la ocupación que comportan se ve adecuadamente reflejado en la ponderación con que se valoran, ya que su tributación se reduce respecto a lo que sería la pura



aplicación del valor de mercado de la ocupación real y efectiva, por cuanto hasta 100 elementos que en 100 puntos ocupen dominio público, se incrementa solo un 5% la cuota obtenida después de haber aplicado coeficientes reductores -en atención al interés general de la actividad de telecomunicaciones- que oscilan entre el 60% y el 90%, por lo que no se puede entender que se atente al uso óptimo de los recursos, ya que el gravamen de la ocupación con estos elementos de optimización de la red en realidad queda por debajo de la cuantificación del valor real de la ocupación de dominio público que comportan.

CUARTO: La parte actora aduce la vulneración del principio de proporcionalidad por la tasa aplicada, alegando que una tasa no será proporcionada si es tan elevada que disuade de operar el mercado mediante la instalación de redes, lo que perjudicaría a todo el sector. Considera que esta vulneración queda evidenciada en que no se ha justificado la tasa en la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos y en la fórmula de cuantificación aplicada, en particular por el coeficiente relativo a los elementos instalados, que grava la instalación de microceldas o elementos similares.

No cabe acoger el alegato, ya que no hay indicios de que el importe de la tasa disuada a la actora o a otros operadores titulares de redes de operar en el mercado, y porque sí queda justificada la necesidad de la tasa para garantizar el uso óptimo de los recursos, debiéndose tener en cuenta a este respecto que la actora ocupa con redes propias un dominio público local que, como se señala en la contestación a la demanda, ha sido históricamente financiado por generaciones anteriores (mediante expropiaciones, cesiones gratuitas, urbanizaciones...) que constituye un recurso escaso que se ve limitado en su uso o aprovechamiento por las instalaciones de la actora (redes, celdas, microceldas, antenas, arquetas, etc.) que ocupan suelo, subsuelo o vuelo municipal, de tal forma que la ocupación que realiza la actora con redes y elementos propios impide la utilización por terceros del mismo espacio, de cuya configuración derivada por aportaciones de terceros la actora se aprovecha para su negocio lucrativo.

Por tanto, es necesario, para optimizar ese uso o aprovechamiento que impide utilidades alternativas en el espacio ocupado, también necesarias para atender a otros servicios básicos y de interés general (abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento, alumbrado, redes semaforicas) aplicar una tasa que lo grave; y no se puede considerar vulnerado el principio de proporcionalidad cuando la fórmula de cuantificación parte de la base de un estudio del valor de mercado de la ocupación (en atención a un estudio de mercado de alquileres de locales y confeccionado en función





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de parámetros objetivos) no desvirtuado en su corrección por prueba en contrario, y cuando se otorga a operadoras como la actora un tratamiento privilegiado y más beneficioso que el dispensado a otras ocupaciones del dominio público local, al aplicar coeficientes reductores en atención al interés general de la actividad desarrollada con esa ocupación del dominio público local y cuando ni siquiera la aplicación de coeficientes derivados del número de elementos instalados como la microceldas se ha demostrado que pueda absorber esa reducción del valor de mercado, ya que supone un incremento porcentual asociado a la implantación de un conjunto de elementos muy inferior a la reducción del valor de mercado aplicada en atención al interés general de la actividad desarrollada con la ocupación del dominio público local objeto de gravamen.

QUINTO: En el fundamento de derecho sexto de la demanda la parte actora insiste en que el sistema de cuantificación de la tasa vulnera el artículo 24.1 a) del TRLHL por no atender al valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local.

Este alegato debe desestimarse, en atención a lo expresado en los fundamentos anteriores y a la vista de la propia redacción de la Ordenanza, que excluye la valoración de factores tales como los ingresos obtenidos o la cifra de negocios, ya que el gravamen se fija en función de la aplicación de tarifas según la categoría fiscal de la calle señalada en la Anexo de la Ordenanza Fiscal del Concello donde radique el aprovechamiento especial o utilización privativa, y en atención a los metros lineales de ocupación, esto es, factores relativos a la valoración de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, cuantificada en función del valor de mercado que tendría esa utilidad si los bienes afectados no fuesen de dominio público, que es lo que ordena el artículo 24.1 a) del TRLHL.

Aunque la parte actora aduce que no se justifica que el valor del m<sup>2</sup> asignado a cada categoría de calle se corresponda con el valor real de mercado, la justificación de que la estructura tarifaria sí se corresponde con ese valor se desprende del informe técnico-económico elaborado para la modificación de la Ordenanza -una copia del cual se aporta con la contestación a la demanda- donde se explica pormenorizadamente la metodología empleada para llegar al valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, a partir del estudio de precios medios de alquiler, con la toma de muestras, localización de la oferta, contacto con inmobiliarias y particulares y la determinación de las



muestras válidas, todo ello como base para el cálculo de valores medios, clasificando las muestras por categoría de calles, calculando el valor m2 del local/mes y del local/año y los valores medios para cada categoría fiscal.

Todo ello para culminar en un cuadro resumen con el número de muestras obtenidas para cada categoría fiscal, el nº de muestras consideradas válidas para cada categoría fiscal y el precio medio m2/año por cada categoría fiscal. Y a partir de esos datos, se determinan las tarifas, con el objetivo, según se dice en el informe técnico-económico, de establecer una tasa no discriminatoria, justificada objetivamente y proporcional al uso, mencionando factores que incrementarían esos valores de referencia (por comportar la inutilización de una cantidad mayor de subsuelo a la ocupada, debido a las interferencias que provoca en las demás utilidades y por la existencia de arquetas o tapas de acceso a conducciones soterradas que se colocan en las aceras y que interfieren el uso común general de este bien de dominio público).

Ante la dificultad de valorar económicamente estas interferencias en el uso del dominio público, que relevan una intensidad de utilización por encima de la superficie estrictamente ocupada con la red de telecomunicaciones - externalidades negativas- no se introduce ningún factor corrector específico de incremento del valor de mercado de la ocupación. Antes al contrario, sí se introduce un importante factor de reducción -del 50% sobre los precios medios del alquiler- en atención al hecho de que la ocupación gravada se encuentra mayoritariamente en el subsuelo, careciendo estas instalaciones de las características de "local".

A partir de estos valores, se aplican en la Ordenanza coeficientes reductores -por interés general- y de incremento en función del número de elementos instalados.

En consecuencia, no se puede decir que no se expliciten en el informe técnico-económico los criterios tenidos en cuenta para calcular el valor real de mercado de la ocupación del dominio público, y en consecuencia no se puede acoger el alegato de la demanda relativo a la ausencia de justificación de que el valor del m2 asignado a cada categoría de calle se corresponda con el valor real de mercado. Existe esa justificación en un informe técnico-económico, en el que se explica la metodología de cálculo aplicada, cuya corrección no se ha desvirtuado por ninguna prueba pericial en contrario, no bastando la mera expresión de una discrepancia de carácter genérico con la justificación ofrecida por el Concello.

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 20.3 j) del TRLHL, en relación con la ocupación del vuelo, no se aprecia que la Ordenanza aplicada vulnere el régimen legal, ya que en su dicción el artículo 4 es claro cuando grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo del dominio





público local mediante instalación de conducción de redes, incluyendo arquetas y tapas inherentes a las conducciones, situadas en suelo de dominio público (no hay riesgo de gravamen de ocupación de dominio privado); y en cuanto al vuelo, la referencia del apartado tercero del artículo 4, también circunscribe el gravamen a los elementos que ocupen suelo o vuelo sobre el dominio público, con lo que no se aprecia que el gravamen se extienda a la ocupación de suelo o vuelo que no pertenezca al dominio público>>.

En sede de apelación la demandante insiste en la diferenciación del alcance de la locución "recursos" para cuestionar lo resuelto en la sentencia desde la perspectiva de que, en realidad, dicho alcance, en la dicción del artículo 13 de la directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo, dicho término se refiere a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y que es distinguible de la, en este caso, propiedad pública en la que se asientan, tal como se sigue de la STJUE de 12 de julio de 2012. Y, con independencia de que ello, como destaca la Administración apelada, de alguna manera, se aparta de lo sostenido en la demanda en cuanto a que los parámetros de la tasa respondan al valor real de la ocupación a la que da lugar el ejercicio de los derechos de instalación, en este caso en la propiedad pública, no podemos compartir la tesis del recurso. Y ello incluso superando las dificultades que comporta la traducción del texto del precepto referido en los distintos idiomas de la Unión porque, en lo que ahora nos ocupa, la tesis de la recurrente, en su última consecuencia, modificaría la naturaleza del tributo, para convertir en impuesto lo que es una tasa, de cara a alcanzar una base liquidable mediante la modulación necesaria de la optimización de recursos. Destaca el artículo 20.1 TRLRHL que "Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (. . .)", que es la forma tributaria elegida, siendo evidente la ocupación del dominio público local por las instalaciones de la demandante y la habilitación legal, en los términos expresados, para el establecimiento del tributo de referencia. Y ello es compatible con los términos del artículo 13 de la Directiva en cuanto regula la autorización de "... imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública . . . o por encima o por debajo de la misma", sin que la referencia a "... que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos" desnaturalice que la imposición del canon, en términos del precepto citado, lo es por la instalación de los recursos en una propiedad pública.



En cuanto al segundo aspecto de esta cuestión, tanto en lo que se refiere a la cuantificación, como a la justificación objetiva y proporcionalidad, la cuestión en este momento debe entenderse resuelta por la STS de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015), dictada en sede de recurso interpuesto contra la sentencia del año 2015 del TSJ de Madrid, que invoca la recurrente y que, igualmente transcribe la anterior referida a la sentencia del año 2014, también invocada:

<<Antes de resolver la cuestión de fondo, la Sentencia antes referida, de 9 de mayo de 2016 , exponía la evolución de la jurisprudencia en torno a la tasa por utilización o aprovechamiento especial o exclusivo del dominio público y las limitaciones impuestas por el Derecho nacional y comunitario, en los siguientes términos:

"CUARTO.- En nuestra jurisprudencia pueden distinguirse dos etapas.

A.- Una primera, que se corresponde a la anterior doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de este Tribunal de 16 de julio de 2007 (rec. de cas. en interés de ley 26/2006) y de 19 de febrero de 2009 (rec. de cas. 5082/2005), que se puede resumir en los siguientes puntos:

a) Se distinguían, conforme al artículo 24 del Texto Refundido de las Haciendas Locales , una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público local, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público [artículo 24.1.a) TRLHL]; y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte muy importante del vecindario cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtuvieran anualmente en el término municipal por la referidas empresas. Y de esta segunda clase de tasa quedaba excluida la telefonía móvil.

b) La realización del hecho imponible de la tasa no estaba vinculada exclusivamente a la titularidad de las redes o instalaciones en el dominio público local, sino que era suficiente la existencia de un aprovechamiento especial del mismo sirviéndose de las instalaciones o redes de otros operadores.

c) Sobre el método de cuantificación de la tasa, no existía un único criterio. En unas sentencias se confirmaba el método de cuantificación de las ordenanzas, derivado del correspondiente informe económico, siempre que permitiera definir el valor de





mercado de la utilidad derivada, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trata. En otras, sin embargo, se declaró la nulidad del método utilizado en la correspondiente ordenanza.

B.- Una segunda etapa caracterizada por tener muy presente el marco normativo europeo como límite al establecimiento de la tasa por ocupación del dominio público por operadoras de telefonía, y que puede resumirse en los siguientes términos:

a) Se tiene en cuenta la armonización negativa o de segundo grado impuesta por el Derecho europeo, especialmente derivada de las cuatro directivas sobre telecomunicaciones: Directiva 2002/21, Marco Regulador común de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva marco); Directiva 2002/20, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización); Directiva 2002/19, de acceso a las redes de comunicación y recursos asociados a su interconexión (Directiva acceso); y Directiva 2002/22 sobre servicio universal y derecho de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de servicio universal).

Estas normas no establecen una armonización, pero sí una serie de requisitos y limitaciones a las potestades tributarias de los Estados miembros con dos finalidades: garantizar el desarrollo de un sector que se considera prioritario para el desarrollo económico y asegurar la competencia dentro del mercado de las telecomunicaciones.

De la regulación europea no puede desprenderse cuál ha de ser el contenido concreto de las tasas municipales sobre instalaciones en el dominio público local de las que se sirven los operadores de telefonía, pero lo que sí establecen las normas europeas son unos límites, generales y específicos, que no pueden ser sobrepasados, en el ejercicio de sus potestades tributarias, por las autoridades de los Estados miembros. Límites que no siempre se enuncian con claridad sino que se deducen de los objetivos de las Directivas y de la interpretación que de dichas normas hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

b) Planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE que dio lugar a la sentencia de 12 de julio de 2012. Ante la alegación de que las ordenanzas examinadas infringían los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, este Tribunal planteó las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º) Si el artículo 13 de la Directiva autorización permitía el establecimiento de un canon por derechos de instalación de recursos en el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía.

2º) Si permitía las condiciones en que el canon o tasa se cuantificaba en las correspondientes ordenanzas.





3º) Si el mencionado artículo 13 reunía las características necesarias para que, de acuerdo con la jurisprudencia europea, gozase de efecto directo.

Este Tribunal formuló la segunda cuestión, relativa a la determinación de la cuantía de la tasa de forma subsidiaria para el caso de que, en respuesta a la primera, el TJUE concluyera que era compatible con el artículo 13 de la Directiva un sistema que exigía el canon también a las compañías de telefonía que no eran titulares de la red que usaban para prestar el servicio.

En las conclusiones de la Abogada General, de 14 de marzo de 2012 se respondió a las tres cuestiones: El artículo 13 de la Directiva era de aplicación directa; no autorizaba a los Estados miembros a imponer a los operadores de telefonía un canon por el uso de los recursos instalados en el dominio público local que sean propiedad de otras empresas; y que el canon contemplado no satisfacía los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trata, en cuanto se basaba en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa o en otros parámetros que guardaran relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso escaso resultante del uso efectivo que haga la empresa de dichos recursos.

La STJUE de 12 de julio de 2012 respondió en sentido afirmativo sobre la eficacia directa del artículo 13 de la Directiva, que debe ser entendido en el sentido de que se opone a la aplicación a un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar el servicio de telefonía. Y, a la vista de la respuesta dada esta cuestión, resultaba innecesario responder a la suscitada sobre la cuantificación de la tasa.

c) Desde dicha sentencia del TJUE, la doctrina de esta Sala es la siguiente:

1º) En relación con el hecho imponible se permite exclusivamente la imposición de cánones o tasas por los derechos de uso de radiofrecuencias (tasa por espectro electrónico); derechos de uso de numeración (tasas por numeración); y derechos de instalación de recursos en propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma (tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local).

2º) En cuanto a la trascendencia de la titularidad de la red o recursos instalados en el dominio público local, siguiendo en este punto la doctrina del TJUE:

-) El artículo 13 de la Directiva autorización no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen los recursos instalados de otras operadoras.

-) La Directiva no define ni el concepto de instalación, de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación. Sin embargo, del artículo 11.1 de la Directiva marco puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o el espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada.

3º) En cuanto a la cuantificación de la tasa, este Tribunal, de manera reiterada y en aplicación de la doctrina contenida en las mencionadas conclusiones de la Abogada General cuando no es compatible con los siguientes requisitos:

-) Transparencia a cuyo efecto, este Tribunal señala que las Ordenanzas reguladoras cumplen con este requisito si resulta adecuado y con las garantías suficientes el procedimiento normativo de aprobación y la publicidad.

Ahora bien, pueden surgir problemas cuando las reglas o fórmula de cálculo no guardan relación con el valor real del aprovechamiento.

A estos efectos, no resulta transparente el método de cálculo si los informes económicos no incorporan criterios de cálculo que se correspondan con los valores de mercado de la propiedad o de la utilidad obtenida por su utilización, resultando difícil interpretar la necesaria conexión.

-) Objetividad o justificación objetiva, exigencia que no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.

-) Proporcionalidad, requisito que no concurre en la cuantificación que utiliza parámetros que arroja un montante que va más allá de lo necesario para garantizar el uso óptimo de recursos escasos. Esto es, la cuantía debe guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público por los operadores de telefonía.

-) No discriminación, exigencia que se infringe cuando el gravamen resulta superior para un operador con respecto a otro u otros si el uso o utilización del dominio público por uno y otros es equiparable.

QUINTO.- El TRLHL tampoco impone un determinado método para el cálculo del importe de la tasa de que se trata, por lo que las corporaciones locales pueden establecer diferentes fórmulas



siempre que se respeten los límites derivados de sus artículos 24 y 25.

Es decir, ha de tenerse en cuenta: 1º) que no resulta aplicable el régimen especial de cuantificación del artículo 24.1.c) a los servicios telefonía móvil; 2º) que ha de atenderse a la regla general del artículo 24.1.a) que impone que se tome como valor de referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados fuesen de dominio público -"a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada"-; 3º) que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas; y 4º) que los respectivos acuerdos de establecimientos de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público deben adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto dicho valor de mercado-informes que se incorporarán al expediente de adopción del correspondiente acuerdo-.

SEXTO. - La aplicación tanto de los límites que derivan del Derecho europeo como de las exigencias derivadas del TRLHL determina que haya de acogerse el motivo de casación que se analiza respecto de los cuatro parámetros utilizados por el artículo 5 de la "Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadores de Servicios de Telefonía Móvil", que la sentencia de instancia anula.

A.- Parámetro €/m<sup>2</sup>.

Frente al criterio del Tribunal "a quo" que rechaza acudir al valor del suelo urbano por no corresponderse con el valor del suelo sobre el que discurren las redes, ha de señalarse que, conforme al mencionado artículo 24.1ª) TRLHL no es procedente utilizar la referencia del aprovechamiento en términos urbanísticos, que alude a los derechos de los propietarios delimitado en virtud del planeamiento que fija el contenido de aquéllos en función de la edificabilidad, de tal forma que extremando tal criterio podría llegarse a sostener que la ocupación del dominio público local por las empresas de telefonía móvil habría de ser gratuita, con vulneración de los principios constitucionales de igualdad tributaria y generalidad.

El hecho de que las vías públicas o zonas verdes carezcan de un valor lucrativo a efectos edificatorios no impide que





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

puedan ser utilizadas para determinadas actividades económicas que solamente pueden tener lugar en ellas o en su subsuelo, y es entonces, y solo entonces, cuando cobra sentido la previsión del artículo 24.1.a) del TRLHL. de tomar "como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

Y, por parecida razón, tampoco se comparte la exigencia que refleja la sentencia impugnada de asignar valores individualizados por zonas de la capital que tuvieran en cuenta las distintas categorías fiscales de las calles por cuyo subsuelo discurren las redes, ya que lo que ha de medirse es la utilidad derivada de la ocupación del dominio público y en el presente caso, y con relación al servicio de que se trata, dicha utilidad es idéntica en toda la ciudad.

En fin, tampoco se comparte el criterio del Tribunal de instancia, que invoca el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid, referido a la cesión obligatoria y gratuita de suelos dotacionales y equipara las vías municipales, a estos efectos valorativos, con zonas verdes, porque, insistimos, el hecho de que dichas vías carezcan de valor lucrativo a efectos de edificación, o éste sea muy residual, no excluye los beneficios que derivan de la realización en dichas zonas ocupadas de actividades económicas, para las que resultan imprescindibles o idóneas.

Dicho en otros términos, a los efectos del aprovechamiento o beneficios derivados de la ocupación de la vía pública para la prestación del servicio de telefonía de que se trata, no resulta relevante la calificación urbanística del suelo que se ocupa. Y es que, como sostiene la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, para los servicios de comunicaciones móviles, la mayor utilidad consiste en poder desplegar por el subsuelo de las vías públicas municipales el cable o fibra óptica que permita conectar sus distintos elementos de red de modo que resulten aptos para prestar los citados servicios de comunicaciones.

En definitiva, la utilidad derivada del uso de los recursos cedidos no resulta ajena al beneficio o rentabilidad que obtiene el titular del derecho de ocupación, ya que existe una íntima vinculación entre el beneficio económico y el valor de la utilidad que debe reflejar el gravamen.

#### B.- Coeficiente de ponderación de servicios móviles.

La Sala de instancia considera que este coeficiente no tiene en cuenta el factor esencial de la superficie ocupada y utiliza factores equivocados como que el uso de las redes que discurren por el dominio público municipal es proporcional al número de telefonía móvil/fija, cuando no todas las



transmisiones de voz y datos de la telefonía móvil utilizan las redes que discurren por el dominio público municipal, ni la intensidad de uso es la misma en uno y otro caso, ya que en el caso de la telefonía fija es un hecho que sus redes se utilizan preferentemente para transmisiones de datos con un uso más intenso.

Ahora bien, la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local no puede efectuarse en términos matemáticos absolutamente precisos, solo es posible efectuarla en términos estimativos o ponderativos. Y a estos efectos el coeficiente que utiliza el artículo 5 de la Ordenanza puede considerarse suficiente. Parte de un valor unitario por metro cuadrado ocupado, igual para todos los sujetos obligados, que se modula, a efectos de concretar la utilidad específica que perciben sus servicios móviles en relación con la totalidad de los servicios prestados a través del mismo elemento. En definitiva, el parámetro de que se trata no se aplica directamente sobre la superficie ocupada por cada obligado tributario, pero sí sobre el valor unitario por metro cuadrado.

De esta forma, el coeficiente al que nos referimos permite disociar la valoración de la utilidad derivada de las ocupaciones por servicios de telecomunicaciones distinguiendo los telefonía fija y móvil, tal como se prevé en el TRLHL y según se dispuso por la Ley 51/2002, ya que la telefonía móvil quedó excluida desde entonces del régimen de tributación del artículo 24.1.c), lo cual no significa no sujeción a la tasa por ocupación del dominio público -que infringiría el principio de igualdad-, sino que la tributación ha de hacerse por el régimen previsto en la letra a) del artículo 24.1, tal como se señaló en la Sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 2009 -recurso de casación 5082/2005 -.

No se grava dos veces el mismo recurso. Lo que se grava es la utilidad que deriva del uso del bien de dominio público para la prestación de la totalidad de servicios de telecomunicaciones, tanto fijos como móviles.

En este sentido, debemos poner de relieve que según consta en el expediente administrativo, el número de líneas móviles de las que es titular Vodafone, España S.A. (1.164.586) es muy superior al de líneas fijas atribuidas al municipio de Madrid en el conjunto nacional (103.240, pues se atribuye a Madrid el 7% del número de líneas fijas de las que es titular la recurrente en todo el Estado, en función de la población), lo que hace que al dividir el número de líneas móviles prepago y pospago activas en el municipio de Madrid por el número total de líneas fijas correspondientes a abonados domiciliados en Madrid más el número de líneas móviles, se obtenga un porcentaje de 91,857%.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

En cambio, la situación de la empresa con la que la recurrente se comparó en el escrito de demanda -insistiendo sobre ello en el recurso de casación- es muy diferente porque tiene un número muy reducido de líneas móviles (6.845) y le corresponden en la atribución del 7% antes referido en cuanto a líneas fijas un número muy superior (152.921), lo que hace que su porcentaje final solo alcance el 4,284%.

De esta forma, el coeficiente de ponderación de servicios móviles discrimina la utilidad a cuantificar y contribuye a cumplir el principio de proporcionalidad.

#### C.- Factor CV

Este factor o recargo pondera el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares. También la Sala de instancia considera que se trata de un coeficiente que no atiende a la superficie ocupada, ya que se trata de elementos de red que sirven para optimizar el uso de la red porque permite un número mayor de tráfico de llamadas en áreas de especial intensidad, y la consecuencia es que no sea necesario instalar más cable.

Pero, precisamente, este razonamiento de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo que revela es la relación del factor cuestionado con una mayor intensidad de uso del dominio público local a través de una concreta tecnología, susceptible de ser tenida en consideración al cuantificar la tasa por cuanto repercute en el aumento del valor de mercado de la utilidad obtenida por los operadores que emplean los referidos elementos tecnológicos.

D.- Ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones de 0,65 m<sup>2</sup> por cada metro lineal.

Considera la Sala de instancia que la utilización de valores medios atenta, en primer lugar, al principio de utilización óptima de los recursos, en este caso del suelo, vuelo y subsuelo de dominio público municipal porque grava en igual medida al que utiliza con sus redes más espacio, que aquél operador titular de las redes que pueda utilizar una tecnología que minimice el espacio usado. Y, en segundo término, entiende que solo puede gravarse la ocupación efectiva determinada por el ancho real del cable instalado y sus elementos de protección sin que pueda gravarse la "superficie teóricamente reservada" en las aceras para la instalación de redes de telecomunicación.

Ahora bien, el verdadero significado del referido "ancho medio" es el de un "ancho mínimo" derivado de un estándar urbanístico de obligado cumplimiento, que deriva de la Ordenanza de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública de 31 de mayo de 2006. Esto es, se prevén anchos de reserva en función del tipo de canalización, según se trate de alumbrado y regulación de tráfico, redes de riego, conducciones de agua,



conducciones de gas, energía eléctrica y comunicaciones para cable, respecto de la que se señala, precisamente 0,65 m. En definitiva, se trata de una reserva real y obligada que comporta la indisponibilidad del recurso en esas dimensiones, tanto para la Corporación como para terceros.

Por tanto, el artículo 5 de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid que se analiza incorporaba para la cuantificación de la tasa unos criterios que se ajustaban a los artículos 24 y 25 del TRLH y que, en ningún caso, pueden considerarse contrarios a los principios que exige el Derecho europeo de transparencia, objetividad, proporcionalidad y no discriminación>>.

Criterio, el anterior, que aunque excede de las cuestiones planteadas en el presente recurso, y que se transcribe para facilitar la visión de conjunto que sobre la cuestión muestran la sentencia mencionada y su antecedente de 9 de mayo, nos lleva a concluir la improcedencia de considerar contraria la norma impugnada al artículo 13 de la Directiva Autorización y, por ello, a conceptualizar innecesario el planteamiento de cuestión de prejudicialidad y, añadidamente, a rechazar la invocación que se hace, con cita de las sentencias revocadas, a la infracción de los principios de objetividad y proporcionalidad. La sentencia apelada -fundamentos cuarto y quinto antes transcritos- resolvió adecuadamente sobre dichas cuestiones pues en definitiva, la objetividad se predica en relación con valores, cuya inadecuación no ha sido acreditada en cuanto toman en consideración las categorías de las calles, lo que es expresión de la referencia al "valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público" (artículo 24.1, a) TRLRHL), sin que quepa acoger en el momento actual la reserva sobre la regulación en cuanto a la ocupación de subsuelo en zonas de parques y jardines, por los términos ya expuestos en la STS acotada. En fin, tampoco existen elementos que pongan de manifiesto la finalidad disuasoria que se denuncia en relación con la norma impugnada, debiendo aplicarse al caso que nos ocupa los criterios expuestos por el Tribunal Supremo en relación con el uso de microceldas y otros elementos de tecnología avanzada, ratificando en este punto y por ello los criterios de la sentencia apelada.

**TERCERO.-** Tampoco es de apreciar la vulneración del Derecho interno que se denuncia. Sobre este particular la sentencia apelada constató lo siguiente:

<<La parte actora finaliza su demanda alegando la vulneración de la incompatibilidad regulada en el artículo 24.1 c) del





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

TRLHL in fine, que excluye la aplicación al mismo sujeto pasivo de una tasa basada en el régimen de cuantificación contenido en la letra a) del mismo precepto cuando el mismo esté abonando la tasa de ocupación cuantificada con arreglo al régimen especial. En este sentido, la actora alega que es una entidad prestadora de servicios de telefonía móvil y de servicios de telefonía fija, motivo por el cual se le exigen tasas por los dos conceptos. Se aduce que como está sujeta a la tasa por los servicios de telefonía fija, al amparo del artículo 24.1 c) del TRLHL, debe quedar excluida de la exacción de otra tasa derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas.

Para resolver sobre el alegato, hay que tener en cuenta que el artículo 4.5 de la Ordenanza aplicada (esto es, la Ordenanza n° 35 reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil), en desarrollo y aplicación del artículo 24.1 a) del TRLHL, dispone que la cuota tributaria resultante de la aplicación de los apartados 4.1, 4.2 y 4.3 anteriores podrá ser minorada en el importe que eventualmente el sujeto pasivo hubiera ingresado conforme al artículo 4.5 de la Ordenanza Fiscal n° 30 del Concello de Vigo, que regula las tasas por el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

Este artículo 4.5 de la Ordenanza Fiscal n° 30 del Concello de Vigo prevé que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin ninguna excepción, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

No se vulnera, por tanto, en la normativa fiscal del Concello la incompatibilidad de la tasa del artículo 24.1 a) y 24.1 c) del TRLHL, ya que en la liquidación de la primera se establece la deducción del importe que haya sido pagado por la segunda, sin que en la exacción del 1,5% de los ingresos obtenidos en el término municipal se tengan en cuenta los derivados de la telefonía móvil.

En cuanto a la liquidación impugnada tampoco se vulnera esta regla de incompatibilidad entre ambas modalidades de cuantificación de la tasa por ocupación del dominio público local, ya que el plazo reglamentario de presentación de la autoliquidación e ingreso por la tasa objeto de impugnación





en estos autos, regulado por el artículo 6.1 de la Ordenanza Fiscal nº 35, es el de los 30 primeros días de cada semestre natural, mientras que el plazo de presentación de autoliquidación e ingreso de la tasa del 1,5% de los ingresos regulada en la Ordenanza Fiscal nº 30 es el del primer mes de cada semestre para el ingreso de la correspondiente al semestre anterior. Por tanto, la autoliquidación de la tasa de telefonía móvil correspondiente al primer semestre del año 2014 no puede reflejar la minoración del pago de la tasa del 1,5% correspondiente a ese primer semestre, ya que el plazo reglamentario de pago de ese primer semestre se abre en el segundo semestre, estando abierto el plazo de autoliquidación y pago correspondiente al primer semestre del año 2014 hasta el 31 de julio de 2014.

La propia Ordenanza Fiscal nº 35 contempla esta situación, al señalar que la minoración a que se refiere el apartado 4.4 no será de aplicación en la autoliquidación del primer semestre que realice el sujeto pasivo. A partir del segundo semestre objeto de autoliquidación, podrá minorarse la cuota calculada conforme al artículo 4, apartados 4.1, 4.2 y 4.3 en el importe ingresado en virtud de la Ordenanza 30, apartado 5 del artículo 4 en el semestre anterior.

Por tanto, no se vulnera la incompatibilidad entre ambas modalidades de cuantificación de la tasa por ocupación del dominio público local, al permitir la deducción de lo ingresado por la tasa del 1,5% prevista en desarrollo del artículo 24.1 c) por el artículo 4.5 Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo, que regula las tasas por el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, si bien esa deducción de lo abonado por esa tasa correspondiente al primer semestre del año 2014 tendrá que realizarse en la liquidación correspondiente al segundo semestre de dicho año, porque hasta ese momento no habrá podido realizar el ingreso de dicha tasa del 1,5% de los ingresos brutos de facturación correspondiente a ese período. Con este mecanismo de deducción se evita la duplicidad impositiva denunciada por la actora en su demanda>>.

El fundamento cuarto del recurso se refiere a esta cuestión planteándola ahora ante la Sala sin referirse a lo resuelto en la sentencia. En realidad, lo que parece cuestionar el recurso es la posibilidad misma de imposición de la tasa por la circunstancia de que ya satisface otra distinta, en este caso no por elementos de ocupación propios de la telefonía móvil, sino de la telefonía fija, invocando la STJUE de 18 de julio de 2006 (asunto C-339/04).

Lo planteado al TJUE por el Consiglio di Stato italiano en el referido asunto es lo siguiente:





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

<<1) ¿Es compatible con los principios que informan la Directiva 97/13 una norma nacional que -al imponer a las sociedades titulares de servicios públicos, que en el pasado han explotado, para sus propias necesidades y en régimen de concesión onerosa, redes de telecomunicaciones, la constitución de sociedades separadas para el desarrollo de cualesquiera actividades en el sector de las I - 6941 SENTENCIA DE 18.7.2006 - ASUNTO C-339/04 telecomunicaciones- prevé que tal sociedad separada, aunque licenciataria del servicio público, debe, incluso con carácter transitorio, abonar un canon adicional en relación con la cesión de la red de telecomunicaciones a favor de la sociedad matriz? 2) ¿Es compatible con la normativa comunitaria y con la interpretación dada a la misma por el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 18 de septiembre de 2003, Albacom e Infostrada (C-292/01 y C-293/01, Rec. p. I-9449), una disposición nacional que (con carácter transitorio) calcula el segundo y adicional canon adeudado por la actividad desarrollada en beneficio de la sociedad matriz con arreglo a lo pagado en el pasado por tal sociedad matriz durante el período de vigencia del anterior régimen de exclusiva, caracterizado por la diferenciación entre concesiones de sistemas de telecomunicaciones de uso público y concesiones relativas a sistemas de uso privado?>>

Y lo resuelto es:

<<El artículo 11 de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, se opone a una normativa nacional, como la que se cuestiona en el asunto principal, que sujeta al titular de una licencia individual para el suministro de una red pública de telecomunicaciones, por la cual ha pagado una contribución como la contemplada en dicho artículo, al pago de una contribución complementaria por la utilización privada de dicha red y calculada según unos criterios que no corresponden a los previstos en dicho artículo>>.

En definitiva, ni en el planteamiento, ni en la solución, es el caso que nos ocupa, ya que lo resuelto es si un uso mixto público y privado puede amparar un canon adicional, con criterios diferentes ya que, como subraya la sentencia, el artículo 11 de la Directiva citada <<prevé expresamente que los Estados miembros garantizarán que todo canon impuesto a las empresas en el marco de los citados procedimientos tenga por único objetivo cubrir los gastos administrativos que



ocasiona el volumen de trabajo generado por el sistema de licencias, con excepción del supuesto de la utilización de recursos escasos (véase la sentencia Albacom e Infostrada, antes citada, apartado 33)>>. De manera, entonces, que el canon a que dicha sentencia se refiere, por actividad administrativa, y el que nos ocupa, por utilización o aprovechamiento especial del dominio público, son diferentes, sin que en el caso de autos se haya alegado ni, por tanto, resuelto, que la actividad administrativa sea objeto de gravamen ni se haya repetido de cara a imponer un tasa como la que se discute. Y dicho esto, la cuestión ha sido resuelta correctamente en la sentencia apelada, al incidir en la minoración de lo pagado por la tasa de la telefonía fija, sin que la invocación de la recurrente de lo resuelto al respecto en las sentencias del TSJ de Madrid de 7/10/14 y 15/4/15 pueda reiterarse en este momento, puesto que, como se dijo, han sido casadas por el Tribunal Supremo." (sic)

Como quiera que las cuestiones planteadas en el presente recurso ya han sido analizadas en la citada sentencia baste la remisión a la fundamentación jurídica de aquella y a los acertados razonamientos de la sentencia de instancia, que esta Sala asume como propios, para desestimar el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.**- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede efectuar imposición de costas procesales, al igual que se resolvió en la instancia, en atención a las serias dudas de derecho Con que planteaba el asunto.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A. (ANTES AIRTEL MOVIL, S.A.) contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Vigo, en el PO 402/15. Sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las procesales causadas.

Y sin que haya lugar a plantear la cuestión prejudicial interesada.

No procede efectuar imposición de costas procesales.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00056/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2017 0000716  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000376 /2017 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:** VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.  
**Abogado:** JAVIER VILORIA GUTIERREZ  
**Procurador D./Dª:** JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL  
**Contra D./Dª** TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª** RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

### SENTENCIA Nº 56/18

Vigo, a 12 de abril de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 376 del año 2017, a instancia de la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U. como **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Jesús González-Puelles Casal y defendida por el Letrado D. Javier Viloria Gutiérrez, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Carmen Pazos Area, contra cuatro Acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, en virtud de los cuales se desestiman las siguientes reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las liquidaciones giradas a la actora en concepto de *"Tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil"* correspondientes a los dos semestres de los ejercicios 2015 y 2016:

-Reclamación económico-administrativa con número de expediente 3985/550, seguida contra la liquidación de la Tasa correspondiente al primer semestre del ejercicio 2015, por importe total de 144.016,23 euros.

-Reclamación económico-administrativa con número de expediente 4000/550, seguida contra la liquidación de la Tasa correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2015, por importe de 141.404,64 euros.



- Reclamación económico-administrativa con número de expediente 4111/550, seguida contra la liquidación de la Tasa correspondiente al primer semestre del ejercicio 2016, por importe de 141.274,97 euros.

- Reclamación económico-administrativa con número de expediente 4402/550, seguida contra la liquidación de la Tasa correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2016, por importe de 143.303,47 euros.

También se impugna de forma indirecta la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo, o subsuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El Procurador D. Jesús González-Puelles Casal actuando en nombre y representación de la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento de esta sentencia, referidas a la liquidación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público correspondiente a los dos semestres de los ejercicios 2015 y 2016; y de forma indirecta, se impugna la Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo, o subsuelo de dominio público, aprobada por el Concello de Vigo, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra número 245, de 23 de diciembre de 2013.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se revoquen las resoluciones desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas presentadas y se anulen las liquidaciones giradas al amparo de una disposición general nula de pleno derecho, y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**CUARTO:** Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en 563.877,55 euros y mediante auto se acordó recibir el procedimiento a prueba. Una vez practicada la admitida, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Sobre el objeto de recurso y la titularidad de redes por la actora.**

El recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U. tiene como objeto la impugnación de cuatro Acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, en virtud de los cuales se desestiman las siguientes reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las liquidaciones giradas a la actora en concepto de *“Tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil”* correspondientes a los dos semestres de los ejercicios 2015 y 2016.

Todos los motivos de impugnación se basan en la nulidad de la Ordenanza Fiscal aplicada, tanto por ser contraria a la normativa comunitaria, en concreto su método de cuantificación, -por no cumplir los requisitos necesarios para el establecimiento de un canon de este tipo, conforme a la Directiva 2002/20, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas-, como por vulnerar las exigencias del artículo 24.1 a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido de aprobación por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL).

Comenzando con los primeros motivos de impugnación, relacionados con la vulneración de las exigencias de la Directiva 2002/20, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva autorización), debe comenzarse por precisar que aunque la actora alega la Sentencia del TJUE de 12/07/2012, asunto C-55/11, en cuanto a la incompatibilidad con la Directiva de la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía



móvil, lo cierto es que ninguna vulneración existe al respecto, ya que la Ordenanza impugnada indirectamente solo se aplica a los operadores propietarios de dichos recursos, y las liquidaciones recurridas de forma directa gravan la ocupación realizada por la actora con recursos de su titularidad.

En este sentido, el Concello de Vigo recuerda que la dicción vigente de la Ordenanza aplicada en las liquidaciones impugnadas responde a la modificación aprobada en ejecución de las Sentencias del TSJ de Galicia aportadas como documento 2 de la contestación, recaídas con posterioridad a la STJUE de 12/07/2012 y que obligaron a excluir de la tributación por esta tasa a los operadores no titulares de redes. Por tanto, con la modificación aprobada y vigente desde el 01/01/2014, ya no se grava a los meros usuarios de uso e interconexión. Además alega el Concello y no se discute por la demandante, que VODAFONE ostenta la titularidad de una red en Vigo, cuantificada en 26.591,44 metros lineales, como acredita el informe aportado como documento nº 8 sobre la titularidad de redes de comunicación de la actora en el término municipal.

Hecha esta precisión inicial, procede abordar el análisis de los otros límites derivados de la *Directiva autorización* (en particular, los derivados de su artículo 13) y la jurisprudencia del TJUE, que según la actora son vulnerados por la Ordenanza Fiscal del Concello de Vigo.

**SEGUNDO: Sobre la necesidad de la tasa para garantizar el uso óptimo de los recursos instalados y el carácter objetivamente justificado del gravamen. Alegaciones de la actora.**

La actora considera que la Ordenanza vulnera la exigencia del artículo 13 de la Directiva autorización, conforme a la cual los cánones por derechos de instalación de recursos deben reflejar la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos, al considerar que no se justifica que la tasa exigida esté orientada a esa garantía. En este sentido señala que *“el único factor empleado que podría guardar alguna relación con ese uso óptimo al que debería aspirar, como es la instalación de microceldas o dispositivos similares (cuya finalidad es optimizar el tráfico de llamadas en áreas de especial intensidad), es ponderado por el Ayuntamiento de manera contraria a como debería. Es decir, no es un factor que el Ayuntamiento, a pesar de ser un elemento que los técnicos elogian por su capacidad de optimización de la red de comunicaciones electrónicas, pondere positivamente (en términos de impacto sobre la cuota tributaria), sino que se erige en un factor que el Ayuntamiento “sanciona” mediante la elevación de la cuota a pagar de quienes instalan esas microceldas.”*

Este alegato, referido a la cuantificación de la tasa, ha de ponerse en relación con la alegación referida a la vulneración por la Ordenanza aplicada de la exigencia general de que el gravamen esté objetivamente justificado, justificación que debe provenir de la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos y que la actora considera que no concurre en este caso.

Hay que tener en cuenta a este respecto que la propia actora en su demanda aduce que solo cuando la tasa responde a parámetros que reflejen el valor real de lo gravado, en este caso la ocupación a la que da lugar el ejercicio de los derechos de instalación, se podrá entender objetivamente justificada. Y aunque afirma desconocer la documentación empleada por el Concello para justificar el establecimiento de un sistema como el previsto en la Ordenanza, considera que el





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

valor tenido en cuenta no responde al valor de la ocupación real en tanto que emplea una serie de coeficientes amparados en el interés general que ninguna relación guardan con la ocupación efectiva. Concluye que el sistema de cuantificación debería estar referenciado al valor de la ocupación del subsuelo del dominio público, que es donde se asientan las redes, y si tal valoración resulta inefable, o no es susceptible de cuantificación, habría que llegar al valor real más próximo. Como ejemplo de quiebra de la exigencia de objetividad en el gravamen cita la previsión contenida en el artículo 4 de la Ordenanza que al regular el sistema de cuantificación establece que, cuando la ocupación gravada se refiera a parques o jardines, se aplique la categoría de la calle con mayor categoría con la que linde.

**TERCERO: Sobre el tipo método de cuantificación de la tasa y su carácter objetivamente justificado, por su relación con el valor de mercado de la ocupación.**

Para dar respuesta a las primeras alegaciones de la actora, resumidas en el fundamento de derecho anterior, hay que señalar que las mismas son mera reproducción de lo alegado ya por la misma demandante en los autos de procedimiento ordinario 402/2015 de este mismo Juzgado, en los que se impugnaba de forma indirecta la misma Ordenanza por la misma demandante, por los mismos motivos, sin que en el presente procedimiento se aporte ningún elemento novedoso de juicio respecto a la impugnación indirecta de la misma ordenanza por idéntico motivo y razonamiento, por lo que, por razones de coherencia, solo cabe reiterar lo ya expresado en la sentencia dictada por este Juzgado en aquel procedimiento, añadiendo los razonamientos adicionales de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27/09/2016, nº recurso 15011/2016, en aquel procedimiento, confirmatoria de la sentencia de primera instancia desestimatoria de tales alegatos.

Con carácter preliminar solo cabe aclarar, a mayor abundamiento, y desde una perspectiva general, que la necesidad genérica de una tasa como la impugnada para garantizar el uso óptimo de los recursos instalados en el dominio público local se explica si se tiene en cuenta el carácter escaso de este bien, que determina que su ocupación con redes de la actora excluya la utilización del mismo bien por los titulares de otras redes de servicios de interés general (agua, red semafórica, alumbrado público, etc.) o con otro tipo de utilizaciones (por ejemplo, parkings, puntos de riego, acceso a bocas de riego para extinción de incendios, sistemas de protección de tráfico, etc.), lo que obliga a optimizar este uso mediante la exigencia de esta tasa.

El hecho de que se pondere la categoría de las calles y se cuantifique la tasa a partir de una valoración del m<sup>2</sup> del suelo ocupado evidencia que la cuantía del gravamen está en directa relación con la ocupación y su valor, y más específicamente, con la mayor o menor necesidad de optimizar el uso, que es más acuciante en las zonas centrales de las ciudades, donde la escasez del dominio público local es mayor, lo que justifica que los coeficientes reductores en esos ámbitos sean menores que en zonas más alejadas donde hay menos escasez relativa de dominio público en relación con las infraestructuras que es preciso ubicar en el mismo, lo que se tiene en cuenta en la ponderación del valor de la ocupación, obviamente mayor cuanto más escaso es el bien de dominio público a ocupar y



mayores demandas de uso u ocupación se proyectan sobre el mismo, lo que acontece en las calles que se valoran como de mayor categoría.

Además, en cuanto al tipo de método de cuantificación utilizado por la Ordenanza, basado en el valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local, a partir de precios del mercado de alquileres, reducido en un 50% al tratarse de subsuelo, se explica en el informe técnico-económico de la Ordenanza, transcrito en la contestación a la demanda, la metodología aplicada para la obtención de las muestras y las actuaciones realizadas con ellas, para llegar a unos valores de tarifa por ml de subsuelo/año en función de la categoría de la calle, tras lo cual se aplican unos coeficientes reductores ponderando la consideración de interés general que establece la Ley General de Telecomunicaciones para estos servicios, que sitúa el valor final por debajo de la valoración de mercado.

También se explica que la ocupación en suelo y vuelo de dominio público se grava corrigiendo el resultado obtenido de la aplicación de las tarifas anteriores según la intensidad de la instalación en suelo o vuelo de dominio público local de elementos tales como microceldas, antenas, repetidores y otros elementos colocados en la fachadas de los edificios o en suelo de dominio público, con un corrector de 1,05 para el caso de que el número de los citados elementos estuviera entre 1 y 100; si los elementos estuvieran entre 101 y 200 se aplica un corrector de 1,10 y de 201 en adelante, un corrector de 1,15.

Desde la perspectiva de las exigencias de la *Directiva autorización* no cabe realizar ningún reproche al tipo de método utilizado, que busca un valor de ml de ocupación por referencia a valores de mercado de esa ocupación. No hay una desviación en el método de cuantificación al no valorarse parámetros como el volumen de ingresos que cada empresa pueda facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el municipio o la cuota de mercado de los operadores, que son los métodos o criterios incompatibles con el artículo 13 de la Directiva autorización, según la sentencia del Tribunal Supremo transcrita por la actora en la página 18 de su demanda, siendo esos métodos, ajenos al empleado por la Ordenanza, los que pueden llevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local.

Aunque la actora lo niegue, un método que parte de la valoración de mercado de los metros lineales de ocupación no es ajeno a la garantía del uso óptimo de los espacios de dominio público, incentivando tecnologías y métodos que tiendan a minimizar la ocupación de ese bien escaso.

En este sentido debe traerse a colación la **Sentencia del TSJ de Galicia de 27/09/2016, nº recurso 15011/2016**, que aplica los criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015), que recuerda la doctrina reiterada de dicho Tribunal, posterior a la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, en cuanto a la cuantificación de la tasa que nos ocupa, en particular sobre la exigencia de la objetividad o justificación objetiva. Señala el Alto Tribunal que esta exigencia “no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.”



No es este, obviamente, y por lo expuesto, el caso de la Ordenanza impugnada indirectamente, basada en un método de valoración del suelo ocupado a partir de precios medios de alquiler, en función de las diferentes categorías de calle, en función de una metodología de actuaciones para la selección de muestras y valores expuesta de forma transparente en el informe técnico-económico que ampara la Ordenanza y cuya corrección no se ha desvirtuado pericialmente, sin que a tal efecto pueda bastar la mera opinión subjetiva e interesada de la demandante sobre la falta de correspondencia de los valores obtenidos con el valor de la ocupación real.

Dejando al margen la cuestión de que dicha metodología como tal ya fue cuestionada por la actora en su anterior impugnación de la misma Ordenanza y fue validada por sentencia firme en el procedimiento ordinario 402/2015 de este Juzgado (en primera instancia y apelación), sin que ahora se aporten elementos periciales ajustados al caso del término municipal de Vigo que permitan variar el anterior pronunciamiento judicial, lo cierto es que el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015) no desautoriza, ni desde la perspectiva del Derecho europeo ni desde el prisma del TRLHL, la cuantificación de la tasa en función del parámetro euros/m<sup>2</sup> de ocupación, señalando lo siguiente para justificar la utilización como elemento de cuantificación del valor del suelo urbano, con independencia de la concreta calificación urbanística de los terrenos ocupados por las públicas locales:

*“Frente al criterio del Tribunal “a quo” que rechaza acudir al valor del suelo urbano por no corresponderse con el valor del suelo sobre el que discurren las redes, ha de señalarse que, conforme al mencionado artículo 24.1 A) TRLHL no es procedente utilizar la referencia del aprovechamiento en términos urbanísticos, que alude a los derechos de los propietarios delimitado en virtud del planeamiento que fija el contenido de aquéllos en función de la edificabilidad, de tal forma que extremando tal criterio podría llegarse a sostener que la ocupación del dominio público local por las empresas de telefonía móvil habría de ser gratuita, con vulneración de los principios constitucionales de igualdad tributaria y generalidad. (...)*

*Dicho en otros términos, a los efectos del aprovechamiento o beneficios derivados de la ocupación de la vía pública para la prestación del servicio de telefonía de que se trata, no resulta relevante la calificación urbanística del suelo que se ocupa. Y es que, como sostiene la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, para los servicios de comunicaciones móviles, la mayor utilidad consiste en poder desplegar por el subsuelo de las vías públicas municipales el cable o fibra óptica que permita conectar sus distintos elementos de red de modo que resulten aptos para prestar los citados servicios de comunicaciones.*

*En definitiva, la utilidad derivada del uso de los recursos cedidos no resulta ajena al beneficio o rentabilidad que obtiene el titular del derecho de ocupación, ya que existe una íntima vinculación entre el beneficio económico y el valor de la utilidad que debe reflejar el gravamen.”*

**CUARTO: Sobre la anterior respuesta judicial a las alegaciones de la demandante sobre el carácter objetivamente justificado de la tasa en relación con la finalidad de garantizar el uso óptimo de los recursos.**



Recordando lo expresado en la sentencia de este Juzgado dictada en el procedimiento ordinario 402/2015, debe señalarse que la lectura de la dicción del artículo 4 de la Ordenanza municipal aplicada, puesto en relación con el informe técnico-económico obrante a los folios 21 a 30 del expediente de modificación de la Ordenanza (aprobada en ejecución de las sentencias que anularon la redacción anterior de los preceptos que gravaban a las operadoras, aunque no fueran titulares de las redes de telecomunicaciones que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo municipal) permite concluir que la cuantificación de la tasa atiende exclusivamente al valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local.

No es cierto, por tanto, que el sistema de cuantificación no gire alrededor de la cuantificación del valor de mercado de la ocupación del subsuelo, ya que se basa en un estudio técnico-económico que parte de precios medios obtenidos en el mercado del alquileres, que se reducen en un 50% al tratarse del subsuelo. La actora podrá discrepar de la forma empleada para hallar el valor de mercado de la ocupación del subsuelo, pero lo cierto es que el gravamen aplicado responde al cálculo de ese valor, y no a consideraciones ajenas al mismo. A este respecto se motiva en la contestación a la demanda que ese valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local se deriva del examen de 1460 muestras, de las que 930 se consideran relevantes, basándose en un estudio de mercado realizado entre enero y febrero de 2013, cuyos resultados constan en el Anexo I del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal. Se toma en consideración además un parámetro objetivo en la tarea de cuantificación del valor de mercado de la ocupación, al distinguir las distintas categorías fiscales asignadas a las calles, conforme a una clasificación objetiva contenida en un anexo de la Ordenanza Fiscal, que no ha sido objeto de impugnación específica, limitándose la actora a cuestionar el método empleado para negar que se corresponda con el cálculo del valor de mercado de la ocupación, pero sin aportar una prueba pericial que permita llegar a conclusiones distintas sobre ese valor de mercado, que es el calculado por el Concello y el que sirve de base para la aplicación de las tarifas.

La consideración ajena al valor de mercado de esa ocupación real y efectiva del dominio público local con redes propias, basada en la referencia al "interés general", se introduce a los efectos de reducir el valor de mercado de esa ocupación efectiva, por lo que lejos de perjudicar a la actora, la beneficia, en cuanto se reduce ese valor de mercado de la ocupación del subsuelo en atención al interés general ínsito en la actividad de telecomunicaciones. Lo que sucede es que se aplican coeficientes reductores distintos en función de la zona de la ciudad, esto es, en función de que se encuentren más o menos alejadas del centro de la urbe, lo cual guarda relación también con el valor de mercado de la ocupación, de mayor entidad en las zonas más próximas al centro, así como con la mayor escasez del dominio público local en las zonas centrales de la ciudad, con lo cual viene también a responder al principio de utilización óptima de los recursos. Y en cualquier caso, esa ponderación del interés general lo que hace es reducir el valor de mercado que se va a tener en cuenta en el cálculo del gravamen, con lo cual se viene a dar cumplimiento al tratamiento preferencial que se deriva de la Directiva comunitaria para los servicios de telecomunicaciones en relación con otros servicios, que no se benefician de esta reducción, y se da cumplimiento al mismo tiempo al principio de proporcionalidad, cuya vulneración también ha denunciado la actora.



A lo expuesto debe añadirse una consideración relacionada con la ponderación que se otorga a las microceldas, cuestionada por la demandante en relación con la garantía del uso óptimo de los recursos y en relación con el principio de proporcionalidad. En cuanto a los coeficientes previstos en el apartado 4.3 de la Ordenanza, derivados de la cantidad de elementos tales como microceldas, antenas, repetidores u otros elementos similares instalados en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano, que ocupen suelo o vuelo sobre dominio público, no se aprecia que impliquen contravención de la Directiva comunitaria, por cuanto estos elementos, tal y como se señala por la Administración municipal, ocupan dominio público e interfieren con otros servicios. Y el carácter mínimo de la ocupación que comportan se ve adecuadamente reflejado en la ponderación con que se valoran, ya que su tributación se reduce respecto a lo que sería la pura aplicación del valor de mercado de la ocupación real y efectiva, por cuanto hasta 100 elementos que en 100 puntos ocupen dominio público, se incrementa solo un 5% la cuota obtenida después de haber aplicado coeficientes reductores –en atención al interés general de la actividad de telecomunicaciones- que oscilan entre el 60% y el 90%, por lo que no se puede entender que se atente al uso óptimo de los recursos, ya que el gravamen de la ocupación con estos elementos de optimización de la red en realidad queda por debajo de la cuantificación del valor real de mercado de la ocupación de dominio público que comportan.

No es razonable, por tanto, alegar que la utilización de esas microceldas es penalizada. Sin discutir las bondades de tales elementos en cuanto a la optimización de la ocupación, lo cierto es que es siguen comportando utilización de un bien escaso de dominio público y la reducción respecto al espacio utilizado lejos de ser penalizada es bonificada por el sistema de coeficientes descrito, que reduce el gravamen respecto a lo que sería un tratamiento lineal o indiferenciado, que no tuviera en cuenta la especificidad de tales elementos, que comportan una intensificación de la utilización del dominio público que es gravada con menor proporción en comparación con otros recursos instalados en dicho dominio.

Además hay que tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia dictada en los autos de procedimiento ordinario 402/2015 ya validó el sistema de cuantificación de la tasa, desestimando los motivos de impugnación expuestos y el resto de motivos en los que se vuelve a basar la pretensión deducida en los presentes autos; y en este particular extremo se amparaba esa sentencia en el criterio sentado por la **sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo STS de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015)**, que revocó la sentencia del año 2015 del TSJ de Madrid, que invoca la recurrente. Señala a este respecto el Tribunal Supremo respecto a la Ordenanza enjuiciada en aquella sentencia del TSJ de Madrid:

*“Este factor o recargo pondera el uso del vuelo que efectúan los operadores mediante la instalación de elementos tales como microceldas, repetidores u otros similares. También la Sala de instancia considera que se trata de un coeficiente que no atiende a la superficie ocupada, ya que se trata de elementos de red que sirven para optimizar el uso de la red porque permite un número mayor de tráfico de llamadas en áreas de especial intensidad, y la consecuencia es que no sea necesario instalar más cable.*”



*Pero, precisamente, este razonamiento de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo que revela es la relación del factor cuestionado con una mayor intensidad de uso del dominio público local a través de una concreta tecnología, susceptible de ser tenida en consideración al cuantificar la tasa por cuanto repercute en el aumento del valor de mercado de la utilidad obtenida por los operadores que emplean los referidos elementos tecnológicos.”*

En sede de conclusiones la actora sigue cuestionando la ponderación de la microceldas sobre la base de un argumento contenido en una Sentencia del TSJ de Madrid de 15 de abril de 2015, dictada en recurso número 295/2013, pero no se puede olvidar que revocada en casación por el Tribunal Supremo por la citada **sentencia de de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015)**, el cual estimó válidos los parámetros de la Ordenanza cuestionada, también en este particular extremo de las microceldas, por cuanto el factor de ponderación revela una mayor intensidad de uso del dominio público local a través de una concreta tecnología.

En cuanto a la previsión contenida en el artículo 4 de la Ordenanza que al regular el sistema de cuantificación establece que, cuando la ocupación gravada se refiera a **parques o jardines**, se aplique la categoría de la calle con mayor categoría con la que linde, aunque la actora la cita como ejemplo de la falta de justificación objetiva del gravamen, lo cierto es que la **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015)** antes citada, y por referencia a otra Ordenanza Fiscal de otro Ayuntamiento (Madrid), avala el carácter justificado del gravamen por la ocupación de estas zonas verdes, en los siguientes términos, también transcritos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia que desestimó la impugnación indirecta de la misma Ordenanza basada en los mismos motivos; términos que son trasladables al presente caso:

*“El hecho de que las vías públicas o zonas verdes carezcan de un valor lucrativo a efectos edificatorios no impide que puedan ser utilizadas para determinadas actividades económicas que solamente pueden tener lugar en ellas o en su subsuelo, y es entonces, y solo entonces, cuando cobra sentido la previsión del artículo 24.1.a) del TRLHL. de tomar “como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.” (...)*

*En fin, tampoco se comparte el criterio del Tribunal de instancia, que invoca el artículo 36 de la Ley 9/2001, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid, referido a la cesión obligatoria y gratuita de suelos dotacionales y equipara las vías municipales, a estos efectos valorativos, con zonas verdes, porque, insistimos, el hecho de que dichas vías carezcan de valor lucrativo a efectos de edificación, o éste sea muy residual, no excluye los beneficios que derivan de la realización en dichas zonas ocupadas de actividades económicas, para las que resultan imprescindibles o idóneas.*

*Dicho en otros términos, a los efectos del aprovechamiento o beneficios derivados de la ocupación de la vía pública para la prestación del servicio de telefonía de que se trata, no resulta relevante la calificación urbanística del suelo que se ocupa. Y es que, como sostiene la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid, para los servicios de comunicaciones móviles, la mayor utilidad consiste en poder desplegar por el subsuelo de las vías públicas municipales el*



*cable o fibra óptica que permita conectar sus distintos elementos de red de modo que resulten aptos para prestar los citados servicios de comunicaciones.*

*En definitiva, la utilidad derivada del uso de los recursos cedidos no resulta ajena al beneficio o rentabilidad que obtiene el titular del derecho de ocupación, ya que existe una íntima vinculación entre el beneficio económico y el valor de la utilidad que debe reflejar el gravamen.”*

Finalmente, como última consideración sobre el carácter objetivamente justificado del gravamen en relación con la finalidad de asegurar el uso óptimo de los recursos, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la actora no aporta ningún elemento novedoso, específicamente referido al informe técnico-económico en el que se basa la modificación de la Ordenanza Fiscal cuestionada, respecto al cual no aporta ningún elemento pericial específico referido al término municipal de Vigo que permita desvirtuar ni sus premisas ni sus conclusiones. Y lo que no es admisible es que se limite a afirmar, nuevamente, que desconoce la documentación empleada para determinar el valor del m<sup>2</sup>, porque esa documentación, que ahora aporta nuevamente el Concello de Vigo, ya la conoció con ocasión del anterior procedimiento ordinario 402/2015 en que formuló la misma impugnación indirecta de la Ordenanza con la misma motivación, la cual ya fue resuelta en el P.O. 402/2015 mediante sentencia firme desestimatoria; y porque en este procedimiento, volviendo a conocer nuevamente esa prolija justificación técnico-económica, se limita a desconocerla u obviarla como si no existiera.

#### **QUINTO: Sobre el principio de proporcionalidad.**

La parte actora aduce la vulneración del principio de proporcionalidad por la tasa aplicada, alegando que una tasa no será proporcionada si es tan elevada que disuade de operar el mercado mediante la instalación de redes, lo que perjudicaría a todo el sector. Considera que esta vulneración queda evidenciada en que no se ha justificado la tasa en la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos y en la fórmula de cuantificación aplicada, en particular por el coeficiente relativo a los elementos instalados, que grava la instalación de microceldas o elementos similares.

No cabe acoger el alegato, ya que no hay indicios de que el importe de la tasa disuada a la actora o a otros operadores titulares de redes de operar en el mercado, y porque sí queda justificada la necesidad de la tasa para garantizar el uso óptimo de los recursos, debiéndose tener en cuenta a este respecto que la actora ocupa con redes propias el dominio público local que, como ya se señalaba en la sentencia de primera instancia de los autos 402/2015, ha sido históricamente financiado por generaciones anteriores (mediante expropiaciones, cesiones gratuitas, urbanizaciones...) que constituye un recurso escaso que se ve limitado en su uso o aprovechamiento por las instalaciones de la actora (redes, celdas, microceldas, antenas, arquetas, etc.) que ocupan suelo, subsuelo o vuelo municipal, de tal forma que la ocupación que realiza la actora con redes y elementos propios impide la utilización por terceros del mismo espacio, de cuya configuración derivada por aportaciones de terceros la actora se aprovecha para su negocio lucrativo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Por tanto, es necesario, para optimizar ese uso o aprovechamiento que impide utilizaciones alternativas en el espacio ocupado, también necesarias para atender a otros servicios básicos y de interés general (abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento, alumbrado, redes semaforicas, etc.) aplicar una tasa que lo grave; y no se puede considerar vulnerado el principio de proporcionalidad cuando la fórmula de cuantificación parte de la base de un estudio del valor de mercado de la ocupación (en atención a un estudio de mercado de alquileres de locales y confeccionado en función de parámetros objetivos) no desvirtuado en su corrección por prueba en contrario, y cuando se otorga a operadoras como la actora un tratamiento privilegiado y más beneficioso que el dispensado a otras ocupaciones del dominio público local, al aplicar coeficientes reductores en atención al interés general de la actividad desarrollada con esa ocupación del dominio público local; y cuando ni siquiera la aplicación de coeficientes derivados del número de elementos instalados como la microceldas se ha demostrado que pueda absorber esa reducción del valor de mercado, ya que supone un incremento porcentual asociado a la implantación de un conjunto de elementos muy inferior a la reducción del valor de mercado aplicada en atención al interés general de la actividad desarrollada con la ocupación del dominio público local objeto de gravamen.

Por lo demás hay que señalar, también en relación a este principio de proporcionalidad, que no se aprecia vulneración del mismo por el tratamiento dispensado a elementos tales como celdas, microceldas, antenas, repetidores y otros elementos similares instalados en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano que ocupen suelo o vuelo sobre del dominio público, en cuanto incrementa un 5% la cuota obtenida (entre 1 y 100 elementos) después de haber aplicado coeficientes por interés general de las telecomunicaciones que oscilan entre el 60% y el 90%, por lo que la ponderación contenida en la Ordenanza respecto a tales elementos sigue sin rebasar el valor de mercado de la ocupación con redes y demás infraestructuras físicas, estando claramente por debajo del mismo, al ser muy inferior el incremento que comportan frente a los otros coeficientes reductores que también se contemplan en la Ordenanza y se aplican en las liquidaciones impugnadas.

**SEXTO: Sobre el valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local conforme al artículo 24.1 a) del TRLHL.**

En el fundamento de derecho cuarto de la demanda la parte actora insiste en que el sistema de cuantificación de la tasa vulnera el artículo 24.1 a) del TRLHL por no atender al valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local.

Este alegato debe desestimarse, en atención a lo expresado en los fundamentos anteriores y a la vista de la propia redacción de la Ordenanza, que excluye la valoración de factores tales como los ingresos obtenidos o la cifra de negocios, ya que el gravamen se fija en función de la aplicación de tarifas según la categoría fiscal de la calle señalada en la Anexo de la Ordenanza Fiscal del Concello donde radique el aprovechamiento especial o utilización privativa, y en atención a los metros lineales de ocupación, esto es, factores relativos a la valoración de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, cuantificada en





función del valor de mercado que tendría esa utilidad si los bienes afectados no fuesen de dominio público, que es lo que ordena el artículo 24.1 a) del TRLHL.

Aunque la parte actora aduce que no se justifica que el valor del m<sup>2</sup> asignado a cada categoría de calle se corresponda con el valor real de mercado, la justificación de que la estructura tarifaria sí se corresponde con ese valor se desprende del informe técnico-económico elaborado para la modificación de la Ordenanza –una copia del cual se aporta con la contestación a la demanda– donde se explica pormenorizadamente la metodología empleada para llegar al valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, a partir del estudio de precios medios de alquiler, con la toma de muestras, localización de la oferta, contacto con inmobiliarias y particulares y la determinación de las muestras válidas, todo ello como base para el cálculo de valores medios, clasificando las muestras por categoría de calles, calculando el valor m<sup>2</sup> del local/mes y del local/año y los valores medios para cada categoría fiscal.

Todo ello para culminar en un cuadro resumen con el número de muestras obtenidas para cada categoría fiscal, el nº de muestras consideradas válidas para cada categoría fiscal y el precio medio m<sup>2</sup>/año por cada categoría fiscal. Y a partir de esos datos, se determinan las tarifas, con el objetivo, según se dice en el informe técnico-económico, de establecer una tasa no discriminatoria, justificada objetivamente y proporcional al uso, mencionando factores que incrementarían esos valores de referencia (por comportar la inutilización de una cantidad mayor de subsuelo a la ocupada, debido a las interferencias que provoca en las demás utilizaciones y por la existencia de arquetas o tapas de acceso a conducciones soterradas que se colocan en las aceras y que interfieren el uso común general de este bien de dominio público).

Ante la dificultad de valorar económicamente estas interferencias en el uso del dominio público, que relevan una intensidad de utilización por encima de la superficie estrictamente ocupada con la red de telecomunicaciones –externalidades negativas– no se introduce ningún factor corrector específico de incremento del valor de mercado de la ocupación. Antes al contrario, sí se introduce un importante factor de reducción –del 50% sobre los precios medios del alquiler– en atención al hecho de que la ocupación gravada se encuentra mayoritariamente en el subsuelo, careciendo estas instalaciones de las características de “local”.

A partir de estos valores, se aplican en la Ordenanza coeficientes reductores –por interés general– y de incremento en función del número de elementos instalados.

En consecuencia, no se puede decir que no se expliciten en el informe técnico-económico los criterios tenidos en cuenta para calcular el valor real de mercado de la ocupación del dominio público, y en consecuencia no se puede acoger el alegato de la demanda relativo a la ausencia de justificación de que el valor del m<sup>2</sup> asignado a cada categoría de calle se corresponda con el valor real de mercado. Existe esa justificación en un informe técnico-económico, en el que se explica la metodología de cálculo aplicada, cuya corrección no se ha desvirtuado por ninguna prueba pericial en contrario, no bastando la mera expresión de una discrepancia de carácter genérico con la justificación ofrecida por el Concello.



En cuanto a la alegada vulneración del artículo 20.3 j) del TRLHL, en relación con la ocupación del suelo, no se aprecia que la Ordenanza aplicada vulnere el régimen legal, ya que en su dicción el artículo 4 es claro cuando grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo del dominio público local mediante instalación de conducción de redes, incluyendo arquetas y tapas inherentes a las conducciones, situadas en suelo de dominio público (no hay riesgo de gravamen de ocupación de dominio privado); y en cuanto al suelo, la referencia del apartado tercero del artículo 4, también circunscribe el gravamen a los elementos que ocupen suelo o vuelo sobre el dominio público, con lo que no se aprecia que el gravamen se extienda a la ocupación de suelo o vuelo que no pertenezca al dominio público.

En cuanto a las microceldas, y para evitar reiteraciones innecesarias, basta remitirse a lo ya explicado en el fundamento de derecho cuarto y quinto de esta sentencia, del que se colige que la ponderación de las mismas no vulnera la exigencia del artículo 24.1 a) en cuanto al valor de la ocupación real y efectiva, estando adecuadamente ponderada la utilización del dominio público, sobre todo si se tiene en cuenta la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo STS de 8 de junio de 2016 (recurso 1869/2015) y la justificación que se contiene en la misma del gravamen de estos elementos.

Todas estas consideraciones ya se expusieron, en respuesta a idénticos alegatos, en la sentencia del procedimiento ordinario 402/2015. En el caso del presente procedimiento, y por lo que se refiere a esta cuestión de la corrección de los valores económicos de los que parte la Ordenanza, la actora incorpora de forma específica una consideración adicional, alegando que hay una sobrevaloración del parámetro euros/m<sup>2</sup> utilizado en la Ordenanza, amparándose en dos elementos que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho.

**SÉPTIMO: Sobre la cuestionada valoración del parámetro euros/m<sup>2</sup>. Comparación con la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Acceso a las Infraestructuras de Obra Civil de Telefónica de España para Operadores de Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas.**

La actora argumenta que la valoración del subsuelo por el que discurren las redes que ha realizado la Ordenanza indirectamente impugnada excede su valor de mercado por lo que las liquidaciones resultantes han de reputarse contrarias a Derecho.

La actora fundamenta su alegación sobre la existencia de una sobrevaloración en dos circunstancias. El primero de esos hechos consiste en que *“resulta infinitamente más barato el precio regulado que figura en la Oferta de Referencia del Servicio Marco (Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Acceso a las Infraestructuras de Obra Civil de Telefónica de España para Operadores de Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas). Efectivamente, en la página 63 de la Resolución sobre la revisión de la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos de Telefónica (MTZ 2011/1477) de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>2</sup> -que consta en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC)- se recoge un precio regulado para el uso compartido de las canalizaciones propiedad de Telefónica que oscila*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

entre 0,74 €/metro lineal y 2,1 €/metro lineal por año en función del diámetro del conducto utilizado (4 cm y 6,3 cm, respectivamente).”

La comparación propuesta por la actora no evidencia una desproporción en los valores manejados en la Ordenanza, ya que se están comparando magnitudes disímiles en procesos valorativos que, aunque relacionados con la utilización de redes por las operadoras de comunicaciones electrónicas, tienen en realidad distinto objeto material y finalidad.

Así se desprende del informe de la Directora de Ingresos, Técnica de Administración General, Economista, aportado con la contestación a la demanda, en el que se explica que no se pueden comparar retribuciones relativas a conceptos muy diferentes:

-la tarifa que se contiene en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal es una contraprestación/contribución por la utilización privativa de una porción de dominio público local;

-en los ejemplos propuestos por la recurrente por el acceso a la infraestructura de la obra civil de Telefónica de España, se trata de un precio por el uso de una red instalada por un operador.

La tasa impugnada grava la utilización privativa del dominio público, en cuanto bien escaso perteneciente a la colectividad, y que por definición debe ser adecuado y suficiente para servir a todas las finalidades vinculadas al uso general o servicio público, debiendo garantizar esa adecuación y suficiencia la Administración titular del mismo, gravando ocupaciones o utilidades privativas, para garantizar la dedicación preferente al uso común frente al privativo (conforme a los principios rectores del dominio público enunciados en el artículo 6 de la LPAP 33/2003, de 3 de noviembre).

En cambio la retribución que percibe TELEFÓNICA DE ESPAÑA se limita conceptualmente a ser un precio privado por el acceso a una infraestructura privada de la obra civil de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, esto es, retribuye no la ocupación del dominio público local, sino exclusivamente el derecho de uso de la red instalada por ese operador, lo que conceptualmente y materialmente es distinto. Aquí los principios rectores no son los de los gravámenes o cánones públicos por la instalación de recursos en dominio público, ni la regulación de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del demanio, sino que los principios rectores de dicho precio privado son los establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, en un contexto de garantía de la libre competencia, favorecedores del derecho de acceso por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas a las redes de otros operadores, acceso que se intenta favorecer y propiciar al máximo garantizando que se realice en condiciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. (artículo 12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones).

En suma, los valores que ofrece TELEFÓNICA en la *Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Acceso a las Infraestructuras de Obra Civil de Telefónica de España para Operadores de Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas* no son expresivos del valor de mercado derivado de la ocupación real y efectiva del dominio público local (conforme al artículo 24.1 a) del TRLHL), sino que son expresivos del precio privado en que se verá retribuida por el uso por otros operadores de sus redes e instalaciones privativas. Así lo señala el informe de la economista municipal aportado por el Concello, que indica que ese precio ofertado por Telefónica se trata de un recurso privado constituido por las redes o instalaciones que ocupan los tubos instalados por los operadores en el dominio público.



No se trata de retribuciones comparables, por ser distintos sus principios reguladores, y por ser distinta la contraprestación recibida a cambio del precio o canon y el grado de exclusividad de la utilización del bien cedido: en el caso de la tasa por la ocupación del dominio público se grava una utilización que es excluyente de cualquier otra, ya que donde hay una canalización de telecomunicación no puede haber otro tipo de canalizaciones para otros servicios en red, ni utilización por otros servicios públicos que no sean en red. En cambio, en el caso del precio privado que percibe una operadora por el acceso permitido a su red a otro operador, se trata de retribuir un uso de la red por un operador que no impide el uso por los restantes, favoreciéndose por la Ley General de Telecomunicaciones precisamente el acceso de los operadores a todas las redes públicas de comunicaciones electrónicas, disponiendo el derecho, y cuando se solicite por otros operadores, la obligación, de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad; al tiempo que se prohíben restricciones que impidan que los operadores negocien entre sí acuerdos de acceso e interconexión (artículo 12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones).

Por lo expuesto, el hecho de que el valor de ocupación del dominio público contemplado por la Ordenanza sea superior al de la Oferta de Telefónica se corresponde con la naturaleza de las cosas y el diferente objeto, naturaleza y principios reguladores de la tasa y el precio privado a percibir por Telefónica por el acceso a su red por otros operadores.

#### **OCTAVO: Sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal de Madrid.**

El segundo hecho en que la actora fundamenta su alegación de que los valores de euro/m<sup>2</sup> de la Ordenanza están sobrevalorados se basa en las siguientes consideraciones sobre la Ordenanza de otro Ayuntamiento.

El pasado 30 de junio de 2017 se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOP nº 7.938) las modificaciones tanto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros como de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, aprobadas ambas por el Ayuntamiento de MADRID.

A este respecto la actora añade que *“el Informe sobre el valor de suelo en la ciudad de Madrid, de fecha 7 de febrero de 2017, que acompaña al informe técnico económico, el Jefe del Departamento de Tratamiento de Información, José María Galán Lancha, y la Jefa de Servicio de Planificación, Coordinación e Inspección Catastral, M<sup>º</sup> José Fúster Lorán, certifican, en relación con la modificación de la Ordenanza, que “...hay que destacar que la Ponencia Parcial aprobada, después de analizar la situación del mercado inmobiliario, por resolución del Gerente Regional del Catastro de Madrid el 27 de junio de 2016, por la que se aplican unos coeficientes reductores del valor catastral a determinados barrios de la ciudad en los que **se han producido desde 2012** (años de efectos de la*



revisión catastral vigente) **bajadas en los valores de mercado** y en los que, como consecuencia, **los valores catastrales resultaban demasiado altos respecto a los de mercado**".

No se alcanza a comprender de qué forma o por qué razón la modificación de otra Ordenanza de otro Ayuntamiento, basada en otro método de cuantificación, pueda evidenciar la existencia de una sobrevaloración en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Concello de Vigo, basada en un estudio de mercado realizado en Vigo y no en los valores catastrales del término municipal de Madrid.

En primer lugar, porque los métodos de valoración en ambas Ordenanzas eran distintos: en el caso de la Ordenanza de Vigo, se parte de la base de un estudio de mercado sobre el precio medio de mercado de los alquileres en Vigo, mediante encuestas realizadas durante el primer trimestre del año 2013; mientras que en el caso de la Ordenanza madrileña se partía de los valores catastrales. En consecuencia, resulta imposible extrapolar al presente caso una sobrevaloración apreciada en el caso del Ayuntamiento de Madrid.

En segundo lugar, porque la prueba de la sobrevaloración hubiera requerido una prueba pericial que desvirtuase el método aplicado por el Concello de Vigo y que acreditase que el precio medio de mercado de los alquileres es distinto del calculado, aportando un cálculo alternativo que evidenciase la desproporción. O bien que se hubiese justificado pericialmente cuál es el valor actual de mercado del suelo en el término municipal de Vigo, cuestión sobre la que la orfandad probatoria de la actora es absoluta.

No se aprecia, en consecuencia, que exista la desproporción alegada, ya que frente a un informe técnico-económico pormenorizado y el basamento de un estudio de mercado, con la explicación de una metodología concreta de obtención de muestras de precios de mercado en el término municipal de Vigo en fechas muy próximas a los periodos a los que se refieren liquidaciones impugnadas, la actora, frente a ello, solo alega que en otro Ayuntamiento se apreció una sobrevaloración por haber utilizado no un estudio de mercado sino las ponencias catastrales vigentes en aquel término municipal, cuyos valores no son utilizados por la Ordenanza impugnada.

Además, aunque hubiera una coincidencia de método, sería perfectamente posible que en un Ayuntamiento se hubiese podido detectar una desproporción y en el otro continuar siendo perfectamente ajustados al mercado las tarifas aprobadas, ya que la cuestión de la valoración de la ocupación del suelo no es homogénea en todo el territorio nacional, sino que varía tanto entre municipios, como dentro de cada término municipal, el cual es susceptible de experimentar variaciones de signo diverso en función de las diferentes zonas del mismo.

En conclusión, la actora para el eventual éxito de su pretensión debería haber probado la existencia de una sobrevaloración del suelo en Vigo, sobre la base de una crítica pericial al informe técnico-económico de la Ordenanza impugnada y sobre la base de un estudio específico de la realidad del mercado inmobiliario vigués, no por referencias a valoraciones de un término municipal como el Madrid, que en ningún caso son expresivas de la evolución del mercado inmobiliario en el término municipal de Vigo, que es lo relevante para el caso.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

#### **NOVENO: Sobre la incompatibilidad regulada en el artículo 24.1 c) del TRLHL *in fine*.**

La parte actora finaliza su demanda alegando la vulneración de la incompatibilidad regulada en el artículo 24.1 c) del TRLHL *in fine*, que excluye la aplicación al mismo sujeto pasivo de una tasa basada en el régimen de cuantificación contenido en la letra a) del mismo precepto cuando el mismo esté abonando la tasa de ocupación cuantificada con arreglo al régimen especial del artículo 24.1 c). En este sentido, la actora alega que es una entidad prestadora de servicios de telefonía móvil y de servicios de telefonía fija, motivo por el cual se le exigen tasas por los dos conceptos. Se aduce que como está sujeta a la tasa por los servicios de telefonía fija, al amparo del artículo 24.1 c) del TRLHL, debe quedar excluida de la exacción de otra tasa derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas.

Este mismo alegato ya fue resuelto por la sentencia de este Juzgado del procedimiento ordinario 402/2015, confirmada en segunda instancia, por lo que solo cabe reiterar lo ya manifestado en aquel procedimiento, al tratarse de una cuestión jurídica respecto de la que la actora se limita a reiterar un motivo de impugnación ya resuelto por sentencia firme.

Para resolver sobre el alegato, hay que tener en cuenta que el artículo 4.4 de la Ordenanza aplicada (esto es, la Ordenanza nº 35 reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil), en desarrollo y aplicación del artículo 24.1 a) del TRLHL, dispone que la cuota tributaria resultante de la aplicación de los apartados 4.1, 4.2 y 4.3 anteriores podrá ser minorada en el importe que eventualmente el sujeto pasivo hubiera ingresado conforme al artículo 4.5 de la Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo, que regula las tasas por el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

Este artículo 4.5 de la Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo prevé que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin ninguna excepción, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

No se vulnera, por tanto, en la normativa fiscal del Concello la incompatibilidad de la tasa del artículo 24.1 a) y 24.1 c) del TRLHL, ya que en la liquidación de la primera se establece la deducción del importe que haya sido pagado por la segunda, sin que en la exacción del 1,5% de los ingresos obtenidos en el término municipal se tengan en cuenta los derivados de la telefonía móvil.

La propia Ordenanza Fiscal nº 35 contempla esta situación y evita la duplicidad, al señalar que la minoración a que se refiere el apartado 4.4 no será de aplicación en la autoliquidación del primer semestre que realice el sujeto pasivo. A partir del segundo semestre objeto de autoliquidación, podrá minorarse la cuota calculada conforme al artículo 4, apartados 4.1, 4.2 y 4.3 en el importe ingresado en virtud de la Ordenanza 30, apartado 5 del artículo 4 en el semestre anterior.



Por tanto, no se vulnera la incompatibilidad entre ambas modalidades de cuantificación de la tasa por ocupación del dominio público local, al permitir la deducción de lo ingresado por la tasa del 1,5% prevista en desarrollo del artículo 24.1 c) por el artículo 4.5 Ordenanza Fiscal nº 30 del Concello de Vigo, que regula las tasas por el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, si bien esa deducción de lo abonado por esa tasa correspondiente al primer semestre del año tendrá que realizarse en la liquidación correspondiente al segundo semestre del mismo año, porque hasta ese momento no habrá podido realizar el ingreso de dicha tasa del 1,5% de los ingresos brutos de facturación correspondiente a ese período. Con este mecanismo de deducción se evita la duplicidad impositiva denunciada por la actora en su demanda.

En la **sentencia del TSJ de Galicia de 21/09/2016, nº resolución 421/2016, nº recurso 15011/2016** confirmatoria en segunda instancia de la sentencia dictada por este Juzgado en el citado procedimiento ordinario 402/2015, se da una motivación adicional a esta cuestión, respondiendo al cuestionamiento por la actora de la posibilidad misma de imposición de la tasa por la circunstancia de que ya satisface otra distinta, en este caso no por elementos de ocupación propios de la telefonía móvil, sino de la telefonía fija, invocando la STJUE de 18 de julio de 2006 (asunto C-339/04).

El TSJ de Galicia desestima la impugnación de la demandante en los siguientes términos:

*“Lo planteado al TJUE por el Consiglio di Stato italiano en el referido asunto es lo siguiente:*

*<<1) ¿Es compatible con los principios que informan la Directiva 97/13 una norma nacional que -al imponer a las sociedades titulares de servicios públicos, que en el pasado han explotado, para sus propias necesidades y en régimen de concesión onerosa, redes de telecomunicaciones, la constitución de sociedades separadas para el desarrollo de cualesquiera actividades en el sector de las I - 6941 SENTENCIA DE 18.7.2006 - ASUNTO C-339/04 telecomunicaciones - prevé que tal sociedad separada, aunque licenciataria del servicio público, debe, incluso con carácter transitorio, abonar un canon adicional en relación con la cesión de la red de telecomunicaciones a favor de la sociedad matriz? 2) ¿Es compatible con la normativa comunitaria y con la interpretación dada a la misma por el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 18 de septiembre de 2003, Albacom e Infostrada ( C-292/01 y C-293/01 , Rec. p. I-9449), una disposición nacional que (con carácter transitorio) calcula el segundo y adicional canon adeudado por la actividad desarrollada en beneficio de la sociedad matriz con arreglo a lo pagado en el pasado por tal sociedad matriz durante el período de vigencia del anterior régimen de exclusiva, caracterizado por la diferenciación entre concesiones de sistemas de telecomunicaciones de uso público y concesiones relativas a sistemas de uso privado?»*

Y lo resuelto es:

*<<El artículo 11 de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, se opone a una normativa nacional, como la que se cuestiona en el asunto principal, que sujeta al titular de una licencia individual para el suministro de una red pública de telecomunicaciones, por la cual ha pagado una contribución como la contemplada en dicho artículo, al pago de una contribución complementaria por la utilización privada*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de dicha red y calculada según unos criterios que no corresponden a los previstos en dicho artículo>>.

*En definitiva, ni en el planteamiento, ni en la solución, es el caso que nos ocupa, ya que lo resuelto es si un uso mixto público y privado puede amparar un canon adicional, con criterios diferentes ya que, como subraya la sentencia, el artículo 11 de la Directiva citada <<prevé expresamente que los Estados miembros garantizarán que todo canon impuesto a las empresas en el marco de los citados procedimientos tenga por único objetivo cubrir los gastos administrativos que ocasione el volumen de trabajo generado por el sistema de licencias, con excepción del supuesto de la utilización de recursos escasos (véase la sentencia Albacom e Infostrada, antes citada, apartado 33)>>. De manera, entonces, que el canon a que dicha sentencia se refiere, por actividad administrativa, y el que nos ocupa, por utilización o aprovechamiento especial del dominio público, son diferentes, sin que en el caso de autos se haya alegado ni, por tanto, resuelto, que la actividad administrativa sea objeto de gravamen ni se haya repetido de cara a imponer un tasa como la que se discute. Y dicho esto, la cuestión ha sido resuelta correctamente en la sentencia apelada, al incidir en la minoración de lo pagado por la tasa de la telefonía fija, sin que la invocación de la recurrente de lo resuelto al respecto en las sentencias del TSJ de Madrid de 7/10/14 y 15/4/15 pueda reiterarse en este momento, puesto que, como se dijo, han sido casadas por el Tribunal Supremo.”*

En atención a lo expuesto, no concurren motivos para anular ni los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo ni las liquidaciones recurridas, ya que no se aprecian vicios de nulidad o anulabilidad ni en las liquidaciones ni en la Ordenanza Fiscal aplicada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

#### **DÉCIMO: Sobre las costas procesales.**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso no se aprecian dudas de hecho ni de derecho, ya que los motivos de impugnación aducidos por la demandante son reproducción de los ya planteados por la misma recurrente en el procedimiento ordinario 402/2015, y fueron todos ellos desestimados por sentencia firme, sin que se hayan alegado ni probado en este procedimiento circunstancias nuevas que pudiesen amparar alguna duda sobre la procedencia de un cambio de criterio sobre el ya expresado en relación a la conformidad a derecho de la Ordenanza aplicada y por ende de las liquidaciones impugnadas.

En consecuencia procede imponer las costas procesales a la parte actora, condena que se limita al importe máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la mercantil VODAFONE S.A.U. contra cuatro Acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, en virtud de los cuales se desestiman las siguientes reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las liquidaciones giradas a la actora en concepto de *“Tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil”* correspondientes a los dos semestres de los ejercicios 2015 y 2016, y declaro la conformidad a Derecho de las Resoluciones recurridas.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0376.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA